



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL - SEGUROS**

47.001.40.03.005.2020.00463.01

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En calidad de Jueza Quinta Civil del Circuito de Santa Marta, por ser la que continúa en turno en orden numérico a la funcionaria homologa, se procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente al impedimento manifestado por la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta.

**II. CONSIDERACIONES**

Se recibe el proceso **VERBAL DE SEGUROS** promovido por **RUTH MARINA POLO ALBARRACÍN** contra **SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** para pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta.

Dicha funcionaria invoca para declinar el conocimiento del proceso, la causal prevista en el artículo 56 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal, por remisión que a esa norma hace el artículo 39 del decreto 2591 de 1991, la cual reza:

*“6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o*

*compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.*

Y para fundar su decisión expresa que la sentencia venida en alzada lleva su firma, por lo que es claro que conoció del proceso en instancia anterior.

La manifestación y trámite de los impedimentos en los asuntos de naturaleza civil, se encuentra reglada por el artículo 140 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Norma de la que se extrae que el funcionario que decline el conocimiento del asunto debe apoyarse en alguna de las causales señaladas taxativamente por el legislador, y a renglón seguido exponer los hechos que le sirven de fundamento.

Esta interpretación ha sido replicada por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, en la cual se pronunció como sigue:

*“Las causales para declararse impedido el juez o para que sea recusado son las mismas y están tipificadas en el art. 140 del CGP.; tanto el impedimento como la recusación deben ser motivados, es decir, no se admite manifestación en uno y otro sentido sin especificar claramente las causas por las que se pide o se quiere separar a un funcionario del conocimiento de determinado proceso, aun cuando en el aspecto probatorio, como se verá, la ley es más exigente en lo que a la recusación respecta.*

*Ciertamente, no puede existir un impedimento o una recusación inmotivados; siempre deben estar basados en la tipificación de una o varias de las causales que la ley ha señalado/...!”*

Así pues, como quiera que la causal invocada no corresponde a las contenidas en el Código General del Proceso, previo a emitir decisión sobre este asunto, se concederá a la colega el plazo de cinco (5) días, para que proceda a adecuar su manifestación a las normas vigentes.

Por lo diserto, el Juzgado Civil del Circuito de Fundación,

**RESUELVE**

1. Conceder a la Jueza Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta, el término de cinco (5) días, a efectos que adecúe a las causales contenidas en el Código General del Proceso, el impedimento manifestado dentro del proceso **VERBAL DE SEGUROS** promovido por **RUTH MARINA POLO ALBARRACÍN** contra **SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
2. En su oportunidad ingrese el expediente a despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**